



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de mayo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de julio de 2007, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx representado por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de julio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 671/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 29 de septiembre de 2006 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, escrito de Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, interponiendo reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, matrícula xxxx, cuando se encontraba circulando el día 17 de abril



de 2006 por la carretera xxxx, de xxxxx a xxxx1, y a la altura del Km. 116 irrumpió en la calzada un corzo contra el que colisionó, ocasionándole daños materiales de consideración que valora en 742,54 euros.

Acompañan a la reclamación los siguientes documentos:

- Escritura del poder acreditativo de su representación.
- Fotocopia de permiso de circulación del vehículo y de la tarjeta de Inspección Técnica del mismo.
- Fotocopia del atestado de la Guardia Civil.
- Fotocopia de la peritación y factura de reparación del vehículo.
- Informe estadístico "Arena" de la Dirección General de Tráfico.

Segundo.- Por resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de fecha 18 de diciembre de 2006, se acuerda el nombramiento de instructor del expediente.

Tercero.- Concedido trámite de audiencia al interesado para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos y pruebas que considere pertinentes, el reclamante presenta, el 22 de marzo de 2007, un escrito señalando que en el expediente administrativo constan todos los documentos necesarios, por lo que existe base suficiente para estimar la reclamación.

Cuarto.- En informe de fecha 3 de abril de 2007, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx señala que los terrenos situados a la derecha y a la izquierda del punto kilométrico 116,100 de la carretera xxxx, pertenecen a la Reserva Regional de Caza de xxxx2.

Quinto.- Con fecha 29 de marzo de 2007, se formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede estimar la reclamación presentada.

Sexto.- El 25 de mayo de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- Examinado el expediente administrativo por el Consejo Consultivo de Castilla y León, el 13 de agosto de 2007 se solicita documentación complementaria con el objeto de aclarar la titularidad de la vía en la que se produjo el accidente y, entre otros puntos, se informe sobre si se conoce la existencia de animales deambulando por la misma.

El 24 de marzo de 2008 tiene entrada la documentación solicitada, de la que se puede destacar el informe del Jefe de Servicio Territorial de Medio Ambiente, fechado el 15 de enero de 2008, que señala que el día del accidente no había actividad cinegética en el Cuartel de xxxx3 (los terrenos próximos al punto kilométrico 116 de la xxxx). Además añade que la vía pertenece al Ministerio de Fomento; y que "no hay advertencia de animales salvajes y su conservación es adecuada".

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx representado por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, dentro del plazo de un año desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

6ª.- El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza, señala que:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por la pieza de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación”.

El artículo único, apartado veinte, de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introduce una nueva disposición adicional novena en esta última



Ley, bajo la rúbrica “Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”, con arreglo a la cual:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

El precepto dispone, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1º El conductor del vehículo, si el accidente es consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º Los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º El titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

De los datos resultantes del expediente, se desprende que la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas.

En cuanto a la responsabilidad del titular de la vía pública, debe señalarse que, según el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de



circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la referida Ley de Caza, el territorio de Castilla y León se clasificará, a los efectos de la caza, en terrenos cinegéticos y terrenos no cinegéticos, teniendo la consideración de cinegéticos las reservas regionales de caza, los cotos de caza y las zonas de caza controlada, y de no cinegéticos los refugios de caza, las zonas de seguridad y los vedados.

Consta acreditado que el corzo procedía de la “Reserva Regional de Caza Sierra de xxxx2”, indicándose por sus responsables que no existía actividad cinegética en la misma. No obstante, en el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 15 de enero de 2008 no se hace referencia alguna al estado de conservación de los terrenos, cuando fue requerido expresamente por este Consejo Consultivo. Por otro lado es el mismo Servicio de Medio Ambiente el que señala que la vía pertenece al Ministerio de Fomento, y entiende su conservación adecuada, aunque “no hay advertencia de animales salvajes”; cuando, de igual manera, se solicitó informe de los técnicos de Fomento, que son los competentes técnicamente para precisar si la vía cumple con los mínimos estándares de seguridad que exige el servicio público de carreteras.

Señalado lo anterior, ha de precisarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, antes citado. La Administración, por su parte, debe, en su caso, probar los hechos que desvirtúen los alegados. El reclamante no ha realizado alegación alguna sobre las causas, motivo o fundamento del accidente, ni ha propuesto la práctica de prueba alguna, limitándose a reseñar las normas de aplicación.

En consecuencia, habiendo cumplido la Administración sus obligaciones con respecto a los terrenos y presumiendo que la carretera se encontraba en condiciones adecuadas a la circulación, no correspondiendo su titularidad a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, no puede considerarse



probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede desestimar la reclamación, sin que, por ello, resulte necesario analizar el importe de los daños reclamados.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx representado por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.